

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2823, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, entre las que se encuentra la de dirigir y controlar la ejecución de la política encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales integrada al desarrollo sostenible del país, así como proponer y establecer las estrategias nacionales necesarias para la protección de recursos naturales específicos y de la biodiversidad.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 15 de diciembre de 1995, adoptó el Acuerdo 2973 que modificó el acápite SEGUNDO del Acuerdo 2359, de 2 de mayo de 1989, por el que se aprobó la adhesión de la República de Cuba a la Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, y designó a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como Autoridad Administrativa y como Autoridad Científica de la citada Convención, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de lo preceptuado en el Artículo IX de dicho instrumento jurídico internacional.

POR CUANTO: Con fecha 14 de marzo de 1996, quien resuelve dictó la Resolución No. 29/96, por la que designó al Centro de Gestión e Inspección Ambiental como Autoridad Administrativa y a los Institutos de Ecología y Sistemática, en cuanto a las especies de la flora y la fauna terrestres, y de Oceanología, en cuanto a las especies de la flora y la fauna marinas, como Autoridad Científica, para que, a nombre de este Ministerio, ejerzan las funciones que respectivamente le corresponden a fin de dar cumplimiento a los compromisos derivados de la aplicación del Artículo IX de la antes citada Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

POR CUANTO: La situación que presenta en la actualidad el coral negro aconseja establecer medidas especiales en relación con su protección relativas al acceso, extracción y comercialización de este recurso natural, específico a los fines de garantizar su aprovechamiento con criterios de sostenibilidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: El Centro de Gestión e Inspección Ambiental, como Autoridad Administrativa designada para dar cumplimiento a los compromisos derivados de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, establecerá anualmente los límites máximos de captura de la especie coral negro, así como las zonas a las que se limita nacionalmente dicha actividad, oído el parecer del Instituto de Oceanología, Autoridad Científica para las especies de la flora y la fauna marinas a tenor de la propia Convención.

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCION No. 33/96

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEGUNDO: El Centro de Gestión e Inspección Ambiental, como Autoridad Administrativa, otorgará a las entidades solicitantes las licencias correspondientes para las actividades de extracción y comercialización del coral negro, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que a tales fines dicha Autoridad Administrativa establezca.

Las entidades a las que se les conceda licencia para las actividades de captura y comercialización del coral negro no podrán transmitir esos derechos a otras entidades, sin la previa aprobación expresa del Centro de Gestión e Inspección Ambiental.

TERCERO: Las licencias otorgadas por el Centro de Gestión e Inspección Ambiental establecerán los términos y condiciones específicas en que se concede la autorización para la extracción y comercialización del coral negro.

El incumplimiento de tales términos y condiciones podrá determinar la suspensión temporal o definitiva de dicha licencia, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que corresponda en cada caso a la entidad infractora a tenor de lo establecido en la legislación vigente.

CUARTO: El Instituto de Oceanología, como Autoridad Científica para las especies de la flora y la fauna marinas, tendrá la facultad de participar como observador en las campañas de extracción que realicen las entidades a las que se conceda la correspondiente licencia; a los fines de supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos por el Centro de Gestión e Inspección Ambiental.

QUINTO: El Centro de Gestión e Inspección Ambiental, como Autoridad Administrativa, emitirá las certificaciones que correspondan para avalar las piezas confeccionadas con los ejemplares de la especie objeto de las presentes regulaciones.

SEXTO: El Centro de Gestión e Inspección Ambiental y el Instituto de Oceanología, así como el Presidente de la Agencia de Medio Ambiente de este Ministerio, tomarán todas las medidas necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de las presentes disposiciones, estableciendo a ese fin cuantas coordinaciones resulten pertinentes con los órganos, organismos y entidades competentes.

SEPTIMO: Notifíquese la presente al Centro de Gestión e Inspección Ambiental, al Instituto de Oceanología y al Presidente de la Agencia de Medio Ambiente, todos de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y comuníquese a cuantas personas naturales y jurídicas resulte procedente, así como publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los dos días del mes de abril de 1996.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología y
Medio Ambiente